

SENTENCIA N° 93

En Logroño, a 25 de Enero de 2003.

María del Puy Aramendía Ojer, Magistrada del Juzgado de lo Social n° 1 de La Rioja, habiendo visto los autos registrados al n° 885/2002 sobre impugnación de laudo arbitral, seguidos a instancia de Unión Sindical Obrera, representado y defendido por el letrado doña JJJ, contra Unión General de Trabajadores, representado y defendido por el letrado don KKK; Comisiones Obreras, representado y defendido por el letrado don LLL; Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios, representado y defendido por el letrado doña MMM, y X, S.A., representado y defendido por el letrado don NNN; en nombre de S.M. El Rey pronuncio la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de Diciembre de 2002 fue repartida a este Juzgado demanda en la que el actor, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que estimando la demanda se revoque el laudo arbitral n° 39/02 de 16 de Diciembre de 2002, dictado en el expediente de arbitraje n° 39/02, y previa revocación del mismo se dicte sentencia en la que entre a conocer sobre el fondo del asunto y se determine si el procedimiento arbitral y en concreto lo referente a los votos por correo emitidos en el mismo, es ajustado o no a derecho, y subsidiariamente sean devueltas las actuaciones al árbitro para que dicte un nuevo laudo en el que se respete el principio de congruencia que se ha visto vulnerado.

SEGUNDO. Por Auto de fecha 26 de Diciembre de 2002 se admitió a trámite la demanda, señalándose el acto del Juicio Oral para el día 21 de Enero de 2003 a las 13 horas.

TERCERO. Al acto del juicio comparece la parte actora, que se afirma y ratifica en su demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba, y los demandados, que no se oponen a la demanda. Solicitada por las partes prueba documental, y admitida, quedaron los autos, tras el trámite de conclusiones, para dictar sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El día 19 de Noviembre de 2002 tuvo lugar la votación para elección de representantes sindicales en el centro de trabajo de la empresa X, S.A. sito en Logroño polígono La Portalada . En el acta global de escrutinio se hace constar que la mesa no acepta los votos por correo por no remitir las papeletas en su tiempo. Se presentó reclamación por parte de Unión General de Trabajadores ante la mesa, sin que fuera resuelta.

SEGUNDO. Los trabajadores doña DDD, don FFF, don EEE, y doña HHH solicitaron en tiempo y forma a la mesa electoral ejercer el voto por correo, si bien esta última desistió de tal modalidad y votó personalmente en la mesa.

Se recibieron en la mesa electoral los votos por correo emitidos por los trabajadores doña DDD, don FFF, don HHH, así como los emitidos por los trabajadores don GGG y don III, que no habían comunicado en tiempo y forma a la mesa electoral su intención de votar por correo.

TERCERO. El Sindicato Unión General de Trabajadores presentó el día 26 de Noviembre de 2002 ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Rioja escrito de impugnación del proceso electoral llevado a cabo en la mercantil X, S.A., por no haber introducido en la urna los votos emitidos por correo, solicitando expresamente: "se dicte laudo arbitral por el que estimando la presente impugnación se declare la nulidad de lo actuado con retroacción al momento en que se debía haber abierto e introducido en la urna, para su posterior cómputo, de manera que se sumen a los votos ya computados para hacer la correcta distribución de los delegados en función de los resultados obtenidos".

CUARTO. En el expediente de arbitraje 39/02, el árbitro designado doña Eva Gómez de Segura Nieva dictó el 12 de Diciembre de 2002 laudo arbitral, cuyo contenido se da por reproducido, en el que acuerda en su parte dispositiva: "estimar parcialmente la impugnación... decretando la nulidad del acto de la votación, y consiguientemente de todos los actos posteriores al mismo, debiéndose señalar por la

Mesa Electoral nuevo día y hora para la celebración de una nueva votación, y celebrada ésta, el resto de los actos del proceso electoral".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan debidamente acreditados con la prueba documental remitida por la Oficina Pública de elecciones sindicales del Gobierno de La Rioja aportada a los autos: expediente de elecciones sindicales, arbitraje, 39/02, y apreciada conforme al artículo 97 de la Ley de Procedimiento Laboral.

SEGUNDO. Dispone el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Laboral que la demanda de impugnación de laudo arbitral podrá fundarse entre otros en haber resuelto el laudo aspectos no sometidos al arbitraje, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, pues del escrito de impugnación formulada por Unión General de Trabajadores resulta que lo pretendido era la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se debían haber abierto e introducido en la urna, para su posterior cómputo, los votos emitidos por correo, a fin de sumarlos a los votos ya computados para hacer la correcta distribución de los delegados en función de los resultados obtenidos, y el laudo arbitral acuerda la nulidad de toda la votación, debiendo procederse a la celebración de una nueva votación, resolución que no es congruente con lo solicitado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, pues no resuelve sobre la impugnación en los términos en los que ésta ha sido formulada, en relación con el artículo citado 128 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, y el artículo 42.1 del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, aprobado por Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre.

TERCERO. Procede por tanto, acordar la anulación del laudo arbitral, y entrando a conocer del fondo del asunto, estimar parcialmente la impugnación formulada por el sindicato Unión General de Trabajadores no debiendo computarse el voto por correo emitido por don GGG y don III, por no haber comunicado en tiempo y forma a la mesa electoral su intención de votar por correo, con infracción de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, aprobado por Real Decreto 1844/94 de 9 de

Septiembre. Y computarse los votos emitidos por correo por doña DDD, don FFF y don EEE, pues si bien no consta la remisión de todas las papeletas electorales como exige el citado artículo 10.3 Real Decreto 1844/94 tal omisión no impidió a los citados ejercer su derecho al voto, ni consta acreditado que el voto emitido no fuera expresión de su libre voluntad electoral, debiendo declararse no ajustado a derecho el procedimiento electoral al no haber incluido tales votos por correo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Estimo la demanda formulada por Unión Sindical Obrera, contra Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios, y X, S.A., y en su virtud anulo el laudo arbitral nº 39/02 de 16 de Diciembre de 2002, dictado en el expediente de arbitraje nº 39/02, y declaro no ajustado a derecho el procedimiento de elecciones sindicales en el centro de trabajo de la empresa X, S.A. sito en Logroño polígono La Portalada , en el único extremo relativo a los votos emitidos por correo, debiendo computarse los emitidos por los trabajadores doña DDD, don FFF y don EEE.

Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de su razón, y en los autos originales testimonio de la misma, para su notificación a las partes, y a la Oficina Pública de elecciones sindicales del Gobierno de La Rioja; apercibiéndoles de que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación; lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Magistrado Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.